

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 29 DE ABRIL DE 1952

NUMERO 11.766

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 1171 de 7 de Abril de 1952, por el cual se nombra una delegación.
Resolución No 367 de 25 de Marzo de 1952, por la cual se declara la calidad de panameña por nacimiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 1253 y 1254 de 28 de Marzo de 1952, por los cuales se hacen un ascenso y nombramiento.

Resuelto No 1032 de 13 de Diciembre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Ramo de Navegación

Resuelto No 167-N de 3 de Enero de 1952, por el cual se conceden permisos de importación.
Contrato No 23 de 21 de Marzo de 1952, celebrado entre la Nación y Julia de Almengor.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 1171
(DE 7 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al IV Congreso Interamericano de Turismo.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá ha sido invitada a participar en el IV Congreso Panamericano de Turismo que tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú, del 12 al 20 del presente año.

Que dada la importancia de los asuntos a tratar en dicho Congreso, la República de Panamá derivará positivos beneficios con el envío de una Delegación adecuada,

Que es facultad reservada al Organismo Ejecutivo la designación de Representantes de la República de Panamá, a Congresos, Conferencias, Reuniones, etc., en el extranjero.

DECRETA:

Artículo único.—La Delegación de la República de Panamá al IV Congreso Interamericano de Turismo, que se celebrará en la capital del Perú, del 12 al 20 del presente mes, quedará integrada así:

Señor Jerónimo Almillátegui N., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá.

Lic. Aníbal Ríos D., Embajador de Panamá en el Perú, Delegado.

Señor Milcíades Arosemena, Comisionado General de Turismo, Delegado.

Señor Pablo Abad, Secretario de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, Delegado.

Señorita Cecilia Heurtematte Espinosa, Delegado.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales se hace constar que con excepción de los nombramientos recaídos en el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias y en el Comisionado General de

Turismo, los demás nombramientos son con carácter ad-honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑA POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 367

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores — Resolución Número 367.—Panamá, 25 de Marzo de 1952.

La señora Norma Louise James Lawrence, hija de Hubert James y de Nellie Lawrence de James, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 25 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señora Norma Louise James Lawrence ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la se-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612**OFICINA:**Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 451**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.— Solicitese en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

ñora James nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 25 de Febrero de 1930; y

b) Certificado expedido por el Jefe del Departamento de Estadística, Personal y Archivo del Ministerio de Educación, que comprueba que la señora James terminó sus estudios primarios en la escuela "República de Bolivia".

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora James ha llenado los requisitos exigidos por el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Norma Louise James Lawrence tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ASCENSO Y NOMBRAMIENTO**DECRETO NUMERO 1253**

(DE 28 DE MARZO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital "Aquilino Tejeira", en Penonomé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese a la señora Bienvenida Stanziola, Jefe de Lavandería en el Hospital "Aquilino Tejeira", en reemplazo de Amalia Peñaloza, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECRETO NUMERO 1254

(DE 28 DE MARZO DE 1952)

por el cual se hace un ascenso en la Sección de Saneamiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único.—Se asciende al señor Daniel Lasso Vargas al cargo de Inspector Ayudante en la Sección de Saneamiento, para llenar vacante.

Parágrafo.—Para los efectos fiscales este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de Abril de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDESE UNAS VACACIONES**RESUELTO NUMERO 1032**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 1032.—Panamá, Diciembre 13 de 1951

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un mes de vacaciones a la señora Otilia de Ramos, Ayudante de Almacenista en Santiago, Sección de Ingeniería Sanitaria, a partir del 15 de Diciembre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demtrio Martínez A.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION**RESUELTO NUMERO 167-N**

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departamento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto Número 167-N.—Panamá, 3 de Enero de 1952

El señor A. Ferrer V., Gerente de la firma Refrico "para ser distribuido en su depósito" esta

blecido en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa The Upjohn Co., de Estados Unidos de América y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doce (12) galones de Jarabe Cheracci que contiene 219 miligramos por cada c. c., lo que da un total para los doce galones de ciento cinco (105) Gramos con ciento veinte miligramos (120) de Fosfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor A. Ferrer V. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., MD.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 23

Entre los suscritos, a saber: el señor Juan Galindo, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señora Julia de Almengor, panameña, portadora de la cédula de identidad personal N° 19-2829 por la otra parte, quien lo sucesivo se denominará la Arrendadora se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero:—La Arrendadora da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa de su propiedad ubicada en Las Lomas, Provincia de Chiriquí.

Segundo:—La Arrendadora se obliga a entregar y mantener el local objeto de este Contrato, en condiciones adecuadas al servicio a que lo destinará el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública que es para el uso de dependencia de la Sección de Saneamiento en dicho lugar.

Tercero:—La Nación pagará a la Arrendadora en concepto de arrendamiento por la casa mencionada la suma de quince balboas (B. 15.00) por mensualidades vencidas;

Cuarto:—El término de duración de este contrato será de dos (2) meses, contado desde el

día 1º de Diciembre de 1951, pero podrá ser rescindido antes de finalizar dicho período, para lo cual la Nación dará aviso con un (1) mes de anticipación; y en caso contrario la arrendadora dará igualmente aviso con un (1) mes de anticipación en caso de rescisión del contrato.

Quinto:—La Nación se obliga a hacer entrega del local arrendado a la Arrendadora al finalizar este contrato en las mismas condiciones en que lo recibió, salvo el deterioro natural.

Sexto:—En caso de divergencia de opiniones en cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la arrendadora acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Séptimo:—Serán causales de rescisión de este contrato el incumplimiento por parte de la Arrendadora de cualquiera de las obligaciones estipuladas;

Octavo:—Este contrato requiere para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

La Nación,

JUAN GALINDO,
Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública.

La Arrendadora,

Julia de Almengor.
Cédula N° 19-2829.

Aprobado:

Henrique Obarrío,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 21 de Marzo de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por el Ldo. José Isaac Fábrega, en nombre de la sociedad colectiva "Ezra Dabah & Cº", para que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 375, de fecha 20 de Octubre de 1949, dictada por el Administrador General de Rentas Internas y de las Resoluciones Nos. 7 de fecha 23 de Enero de 1950, y la N° 12 de fecha 4 de Marzo del presente año ambas dictadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: José Isaac Fábrega)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. —Panamá, diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Licenciado José Isaac Fábrega, abogado de esta localidad, actuando en representación de la sociedad colectiva "Ezra Dabah & Cº" y de Jacobo Ezra Dabah, respectivamente, ha presentado ante este Tribunal sendas demandas para que se declaren ilegales determinadas re-

soluciones dictadas por la Administración General de Rentas Internas y el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En la primera de las dos demandas pide el Ldo. Fábrega, en nombre de "Ezra Dabah & Co", que se declare la ilegalidad de la Resolución N° 375, de fecha 20 de octubre de 1949, dictada por la Administración General de Rentas Internas y la de las Resoluciones N° 7 de 23 de enero de 1950, y la N° 12 de 4 de marzo del mismo año, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la suspensión provisional de los efectos de éstas.

En la segunda demanda se hacen idénticas peticiones al Tribunal, con la diferencia de que en esta última, el Licenciado Fábrega actúa en representación de Jacobo Ezra Dabah, heredero de Ezra Dabah.

Por medio de la Resolución N° 374, el Administrador General de Rentas Internas, basándose en el artículo 37 de la Ley 29 de 1925, declaró que la Sucesión de Ezra Dabah está obligada a pagar al Fisco la suma de B/. 22,599.92 por evasión del impuesto de mortuoria y condenó, asimismo, a la sucesión de Ezra Dabah y a la sociedad Ezra Dabah & Co, a pagar solidariamente una multa de diez veces el monto del impuesto evadido, o sea B/. 225,999.20.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por medio de las Resoluciones No. 7 de 23 de enero, y la N° 12 de 4 de marzo, ambas del año de 1950, confirmó la resolución acusada o sea la 375 de 20 de octubre de 1949, de la Administración General de Rentas Internas.

Por considerar el Tribunal que se trata de dos demandas de ilegalidad contra las mismas resoluciones y que pueden terminar con la misma sentencia, de conformidad con los artículos 1007 y 1009 del Código Judicial ordenó su acumulación por medio de auto de 14 de marzo del presente año.

Pide el Ldo. Fábrega que el Tribunal declare lo siguiente: a) Que es ilegal y, por tanto sin valor alguno, la resolución dictada por la Administración General de Rentas Internas el 20 de octubre de 1949, por la cual se condena a la sucesión de Ezra Dabah a pagar al Fisco la suma de B/. 22,599.92, por evasión, y a dicha sucesión y a la sociedad Ezra Dabah & Co, a pagar solidariamente una multa de diez veces el impuesto que se dice evadido, y que son también ilegales, y por tanto sin valor alguno, la resolución N° 7 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro el 23 de enero de 1950, por medio de la cual se confirma la anterior, y la N° 12 dictada por el Ministerio el 4 de marzo del presente año, en que se niega la revocatoria de dicha resolución N° 7, todo ello por que tanto la Administración General de Rentas Internas como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, carecen de la debida competencia para conocer del negocio en el cual han sido dictadas las resoluciones mencionadas ya que tal competencia es privativa de las autoridades judiciales".

b). Que en el caso absolutamente hipotético de que decidáis el punto anterior en sentido contrario a lo solicitado, resolváis entonces en vuestro fallo que son ilegales y, por tanto, sin valor alguno, las tres resoluciones antes mencionadas, porque la sucesión de Ezra Dabah, condenada como antes queda dicho al pago de impuesto mortuorio por B/. 22,599.92, y solidariamente con Ezra Dabah & Co, al pago de diez veces el valor de ese impuesto en concepto de multa por supuesta defraudación, no fue notificada de las resoluciones del proceso, no fue parte en dicho proceso, y por tanto es nulo lo actuado en el mismo.

"c). Que en el supuesto, igualmente hipotético, de que tampoco se acceda a la petición anterior, declaréis la ilegalidad de la Resolución N° 7 antes mencionada, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la que niega la revocatoria de la anterior, en cuanto en dichas resoluciones se condena a mis representados, Ezra Dabah & Co, a pagar solidariamente con la sucesión de Ezra Dabah la multa ya mencionada, o sea la suma de B/. 225,999.20, por no estar dichas resoluciones basadas en derecho".

Estima el actor que procede acceder a estas peticiones por las siguientes razones, expuestas en su orden:

a). La Administración General de Rentas Internas al dictar la Resolución acusada se abrogó funciones que no le corresponden. Considera el actor que, en virtud del denuncia presentado, lo que debió hacer dicho Departamento fue acudir ante el Juez 19 de Circuito, quien había conocido del juicio sucesorio para que practicase él

los inventarios adicionales en relación con la suma que según el denunciante, se dejó de inventariar y señalar dicho funcionario judicial, si ello procedía, la sanción solicitada; todo ello en cumplimiento de lo que ordena el primer párrafo del artículo 37 de la Ley 29 de 1935; y que, por tanto, la Administración General de Rentas Internas al dictar dicha Resolución pasó por encima, no sólo de la norma legal citada, sino también del artículo 21 del Código Fiscal.

Por tanto, alega, al aprehender dicho Departamento el negocio con el pretexto de que ya el juicio de sucesión de Ezra Dabah había terminado y que, por consiguiente el Juez 19 de Circuito había dejado de conocer del mismo, violó la ley, ya que ésta prevee, y así es la práctica, que aún después de haberse hecho la adjudicación de bienes, se practiquen inventarios adicionales en relación con la parte del acervo hereditario omitido en los inventarios originales por cualquier motivo y que es precisamente en el lapso de la confección de tales inventarios adicionales, donde puede el Juez apreciar si, efectivamente, ha ocurrido la evasión fraudulenta que se denuncia.

b). Sobre este punto alega el actor que, junto con la Cía. Ezra Dabah, ha sido condenada igualmente la sucesión de Ezra Dabah, sin que ella haya sido notificada del denuncia, ni del llamamiento a juicio, ni de la condena de primera ni de segunda instancia.

Que a pesar de que el denunciante menciona a la sucesión de Ezra Dabah como responsable del delito de evasión del pago de impuestos, no ha sido posible que la Administración General de Rentas Internas y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, considerasen a la sucesión parte del juicio, en violación del reconocido principio de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y vencido en juicio.

c). Afirma a este respecto el apoderado de las partes demandantes que ni la Resolución condenatoria del Departamento de Rentas Internas, ni las confirmatorias del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se ajustan a derecho por cuanto ellas se limitan a tachar de falsas y fraudulentas las partidas mediante las cuales quedaron disminuidos los haberes de Ezra Dabah, durante la vida de mismo, en los libros de contabilidad de Ezra Dabah y Co, sin que a través de la actuación levantada se haya comprobado el fraude que afirman dichas resoluciones fue cometido.

Agrega, por último, que todo el problema planteado radica en el hecho de que si la sucesión de Ezra Dabah debe o no pagar el impuesto mortuorio sobre la suma de B/. 212,046.63 y que para dilucidarlo se ha seguido impropia y precipitadamente un juicio en el que ni siquiera se ha llamado a dicha sucesión a ser parte en el mismo.

El Administrador General de Rentas Internas, al rendir el informe de que trata el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, exteriorizó, entre otros conceptos, los siguientes:

19) Que la competencia del departamento a su cargo para conocer de este negocio encuentra respaldo en los artículos 19 y 69 del Decreto N° 781 de 9 de enero de 1946, que confía a la Administración General de Rentas Internas el reconocimiento, recaudación y vigilancia del impuesto sobre mortuorias y donaciones, entendiéndose por vigilancia la prevención e investigación de los fraudes fiscales. Además, que la jurisdicción penal no es la competente para conocer de esta clase de infracciones, a tenor de la Ley 6ª de 1922, (C. Penal) y la Ley 61 de 1941 y que a jurisdicción civil es sólo para que se formulen los inventarios adicionales que haga necesarios la omisión de un bien, por olvido, imposibilidad o ignorancia, al formarse el primer inventario (artículo 1653 C. J.).

Agrega, por último, que no existe en nuestra legislación procedimiento adecuado para investigar las defraudaciones del impuesto mortuorio descubiertos con posterioridad a la terminación de los juicios sucesorios correspondientes.

20) Afirma que se dejó de notificar a la sucesión Ezra Dabah de las resoluciones acusadas, por considerarse que la entidad o persona jurídica que dicha sucesión constituye había desaparecido al tenor del artículo 1608 y concordantes del C. J., una vez que quedó protocolizado el juicio en la respectiva Notaría. Agregó que el apoderado del demandante se objetó ante los funcionarios administrativos el hecho de que la sucesión Ezra Dabah fuese condenada solidariamente con Ezra Dabah y Co, sin que fuese notificada. Ello no lo vino a

objetar sino al presentar la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Sostiene, por último, el citado funcionario, en su informe, que la sucesión de Ezra Dabah era insolvente para responder ante el fisco de la multa decretada pero que en cambio Ezra Dabah y C^o, "igualmente responsable del fraude", cuenta con bienes suficientes para cubrir la sanción de que ha sido objeto.

Antes de llegar al estado de fallar en que se encuentra el negocio sufrió una serie de incidentes que han demorado el pronunciamiento a fondo por el Tribunal del problema planteado, incidentes que pueden sintetizarse en la forma siguiente:

19) Habiendo pedido el Ldo. Fábrega como cuestión previa que se suspendiese temporalmente los efectos de las resoluciones acusadas, a ello accedió el Tribunal por medio del auto de fecha 9 de marzo de este año.

29) El apoderado del denunciante por escrito de 20 de marzo del año actual, pidió al Tribunal que ordenase a la sociedad Ezra Dabah & C^o, depositar en concepto de la garantía de que trata el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, el monto total de las sumas en que fue condenada (multa e impuesto) en las resoluciones acusadas y no solamente el monto de los impuestos, como hizo dicha sociedad y que, de no depositarse la totalidad de dichas sumas se levantase la suspensión provisional decretada.

39) El Tribunal, por auto de 4 de mayo de este año, negó la petición del apoderado del denunciante en lo que se refiere el depósito de la multa, así como también negó la solicitud del levantamiento de la suspensión provisional decretada, pero en el mismo auto, como medida precautoria, ordenó retirar del comercio los bienes de la firma Ezra Dabah y C^o y los de sus socios personalmente, hasta tanto se resolviese el fondo del negocio.

49) El Sustanciador, por providencia de 30 de mayo de este año, decidió acoger todas las pruebas aducidas por el actor por escrito de 29 de marzo y que consistían, principalmente, en una serie de testimonios, entre ellos los de los señores Isaac Pérez, Alberto Dabah y José Dabah, residentes en la ciudad de Nueva York, E. U. de Norte América, así como también una inspección ocular a los libros de Ezra Dabah C^o, a fin de establecer ciertos hechos y el expediente instruido ante el Departamento de Rentas Internas. Señaló el término de 20 días para la práctica de ellas y consideró extemporáneo el escrito presentado por el apoderado del denunciante con fecha 3 de abril por medio del cual solicitó que no se acogieran ciertas pruebas aducidas por el actor. Al efecto el sustanciador se expresa así sobre este particular:

"Efectivamente, es la opinión del suscrito Magistrado que las partes pueden oponerse libremente al acogimiento o rechazo por el Tribunal de cualquier prueba, pero ello sólo puede ser considerado por el Tribunal, y dentro del término legal, con posterioridad al acto por el cual se dicta la providencia que acoge las pruebas".

59) El Licenciado Galileo Solís, apoderado del denunciante, por escrito de 19 de junio del año en curso, pidió al Tribunal la reforma de la providencia en que se acogían las pruebas, en el sentido de que se declarasen inadmisibles todas las admitidas con excepción de la que se refiere al expediente instruido en las instancias administrativas. Estimó el peticionario que por no haber sido unas aducidas ante los funcionarios administrativos y otras porque no fueron practicadas por culpa del representante de la Ezra Dabah & C^o, no pueden dichas pruebas ser admitidas en la presente acción contencioso-administrativa, según precedente de este tribunal. Apeló en subsidio de no accederse a su petición.

69) El Tribunal por auto de 19 de junio reformó la providencia acogiendo pruebas en el sentido de admitir todas las aducidas, con excepción de los testimonios de los señores Isaac Pérez, Alberto Dabah y José Dabah, por considerar que no habían sido aducidos anteriormente ante los funcionarios administrativos.

79) De la anterior resolución apeló también la parte actora y concedida como fue a ambos recurrentes el recurso, fue revocado el auto de 19 de junio por la Sala de Apelación mediante la resolución de 14 de julio.

79) Pedida por la parte actora la reconsideración y revocatoria de este último auto, fue negada dicha petición por auto de 14 de agosto del presente año. Entre las muchas consideraciones que expone la Sala de Apelación copiamos sólo la final para luego llegar a la parte resolutive. Dice así:

"No comenta el Tribunal la tesis del apoderado de los

actores de que "en todo caso es el acusado o su apoderado profesional, a quienes corresponde decidir cuál es el momento oportuno de presentar pruebas". Si no se limita a expresar que es la Ley la que señala los términos y que dentro de ellos ocurrieron los hechos y situaciones ya expresados en la anterior y en la presente resolución. No debe olvidarse el carácter y naturaleza de las investigaciones y juicios por delitos de defraudación Fiscal que afectan no sólo al Estado como persona jurídica sino a toda la colectividad.

Por las razones expuestas, y por las expresadas anteriormente que se mantienen, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en Sala de Apelación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la revocatoria solicitada".

Hecha esta breve síntesis del proceso porque ha pasado este negocio y habiendo presentado las partes sus respectivos alegatos, toca considerar las peticiones de la demanda.

Tres son los puntos principales en que fundamenta el demandante su petición de que se declaren ilegales las resoluciones que acusa:

19) Falta de competencia para conocer de este negocio, por parte de la Administración General de Rentas Internas y del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

29) Ilegalidad del procedimiento seguido por las autoridades administrativas por cuanto la sucesión Ezra Dabah fue condenada solidariamente con la Cía. Ezra Dabah sin que fuese notificada de las resoluciones dictadas en el proceso ni fue parte en el mismo.

39) Falta de fundamento legal de las resoluciones acusadas, ya que ellas se basan en una actuación en la cual no se ha podido comprobar la existencia del fraude que ellas sancionan.

Procede el Tribunal a analizarlas en su orden.

19 INCOMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.

Es innegable la fundamental importancia de la dilucidación de este punto. Efectivamente, es deber primario del Tribunal que siempre que ante él se acuse un acto de una dependencia o empleado administrativo como ilegal, debe estudiarse debidamente la naturaleza de dicho acto para determinar si ha sido sólo con el pretexto de ejercerlas y decidir, consecuentemente, si dicho acto ha sido dictado por quien tenía facultad legal suficiente o si no tiene existencia legal porque quien lo expidió carecía en absoluto de atribuciones al respecto, lo que viene a violarlo de nulidad en sí mismo.

Una vez establecido el hecho de que el acto acusado fue legalmente expedido por tener facultad para ello el funcionario que lo expidió, puede entonces decidirse si cae bajo la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, o si, por su naturaleza, es de esos que caen bajo la competencia de la justicia ordinaria.

Para resolver este punto, es decir, si el acto puede ser revisado por la vía contencioso-administrativa, o no puede serlo porque su conocimiento está adscrito al Poder Judicial, es necesario e imprescindible determinar previamente que ese acto tiene existencia legal en virtud de haberse expedido legalmente por la autoridad o funcionario que tenía competencia para ello.

Si resulta que el acto no tiene existencia legal por haber sido expedido, no en el ejercicio de legales funciones administrativas sino con pretexto de ejercerlas, esa nulidad debe ser declarada por las autoridades contencioso-administrativas, que son las que tienen jurisdicción de acuerdo con el ordinal 19 del Artículo 93 de la Ley 33 de 1946.

Sostiene el apoderado de la parte demandada, con respecto a este punto, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 29 de 1925, toda declaración, atestación u omisión intencionales de cualquiera de las partes que intervengan en la sucesión, y que tienda tal acto a disminuir injustificadamente el caudal hereditario y el monto del impuesto, serán penados con multa de diez veces la parte del impuesto que se ha tratado de eludir, siendo solidarios al pago de la misma, todos los que hubiesen dado lugar a su aplicación. Y, que toca al Tribunal del conocimiento imponer dicha multa en forma breve y sumaria. Y, por lo tanto, siendo ello así, es al Tribunal que conoció del presente juicio de sucesión (Juez 19 del Circuito) a quien correspondía el conocimiento del problema planteado y la imposición de la multa, si ello procedía. Alega que esta interpretación está respaldada

por lo que disponen los artículos 1602, 1603 y 1604 del Código Judicial. Sostiene, por último, que si aún después de hecha la adjudicación de bienes por la cual se cierran las actividades del juicio sucesorio, llega a surgir un nuevo bien, hay que hacer un nuevo inventario en el cual el juez del conocimiento es el mismo funcionario (19 del circuito en este caso) que realizó los inventarios iniciales. Por tanto, si en este caso se alega que en la sucesión de Ezra Dabah se dejó de incluir maliciosamente la suma de B/. 212,946.63, era ante el Juez del conocimiento o sea el Juez 19 del Circuito, donde se debía haber llevado el problema para que él, al disponer la confección de los inventarios adicionales, hubiese ordenado, si era del caso, la multa cuya imposición está atribuida precisamente, al Tribunal del conocimiento por la disposición legal antes citada (artículo 27, Ley 29 de 1925).

En oposición a este criterio sostiene la Administración General de Rentas Internas en su informe (ver. foja 60) que de acuerdo con los artículos 19 y 62 del Decreto No 781 de 9 de enero de 1946, toca a ese Departamento el reconocimiento, recaudación y vigilancia del impuesto sobre mortuorias y donaciones, entendiéndose por vigilancia la prevención e investigación de los fraudes fiscales; que también, de acuerdo con el artículo 1651 del Código Judicial se establece que la jurisdicción civil es sólo para que se formulen los inventarios adicionales que haga necesario la omisión de un bien, por olvido, imposibilidad o ignorancia, al formularse el primer inventario.

Termina afirmando que no existe en nuestra legislación procedimiento adecuado para investigar las defraudaciones del impuesto mortuario descubiertos después de la terminación de los juicios sucesorios correspondientes.

Por ser la determinación de la competencia para conocer de este caso, un hecho de primacía y fundamental importancia, procede el Tribunal a determinarla, a la luz de los razonamientos expuestos por las partes en esta litis.

En nuestro sistema procesal las disposiciones legales que regulan el procedimiento que debe seguirse en los juicios de sucesión en general están determinadas en los capítulos IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Libro Segundo del Código Judicial y en lo que se refiere al cobro del Impuesto sobre mortuorias y donaciones, por la Ley 29 de 1925 en su Capítulo V y por la cual se reforma y adiciona el Código Fiscal.

De las citadas disposiciones legales, se transcriben a continuación los artículos que considera el Tribunal pertinentes para dilucidar el punto controvertido.

C. J. "Art. 1601. En todo juicio de sucesión, una vez dictado el auto de declaratoria de herederos, será puesto en conocimiento del público por medio de un edicto que se publicará por tres veces en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en el de cualquier otra localidad en caso contrario y que permanecerá fijado en la Secretaría del tribunal por treinta días. El término se cuenta desde la fecha de la última publicación".

"Art. 1602. Transcurrido el término de que trata el art. anterior, el tribunal ordenará la práctica del inventario de conformidad con las disposiciones del Capítulo VII de este Título y dispondrá asimismo que los herederos y el representante del Fisco nombren cada uno un perito que emita concepto sobre el valor de los bienes inventariados".

"Art. 1603. Recibidos por el tribunal los pliegos en que consten los inventarios practicados y los dictámenes de los peritos, pondrá este hecho en conocimiento del representante del Fisco y de los interesados en la sucesión, para que dentro del término de cinco días hagan las observaciones que a bien tengan".

"Art. 1604. Expirado el término de que trata el artículo anterior, el tribunal dictará un auto por medio del cual hará el avalúo de los bienes herenciales y aprobará los inventarios practicados.

"En el mismo auto se ordenará al representante del Fisco que haga la liquidación del impuesto mortuario".

"Art. 1605. Presentada la liquidación, el tribunal la pondrá en conocimiento de los herederos para que hagan dentro del término de cinco días las observaciones que a bien tengan".

"Art. 1606. La liquidación sólo puede objetarse en los dos siguientes:

"1º Por error en las operaciones numéricas o en la deducción del impuesto;

"2º Cuando no se ha excluido el valor de las deudas hereditarias legalmente comprobadas, y lo que corresponda al cónyuge superviviente por razón de bienes propios y ganancias, con arreglo al C. Civil; y

"3º Si apareciendo confundido el patrimonio del difunto con bienes o derechos activos pertenecientes a sucesiones anteriores indivisas, o en las cuales tengan participación otras personas por contrato de compañía u otra causa semejante, el Recaudador no se limitare a liquidar el impuesto únicamente sobre el caudal de la mortuoria, siempre que los autos suministren los datos y pruebas suficientes para precisar la cantidad del acervo hereditario".

"Art. 1607. Expirado ese término, el tribunal decidirá sobre las observaciones u objeciones que se hayan hecho, en los cinco días siguientes; o a falta de ellas, aprobará la liquidación".

"Art. 1608. Pagado el impuesto mortuario, si no hubiere controversia entre los herederos o contra ellos, el tribunal dictará un auto que contendrá:

"1º La declaratoria de que los herederos se hallan en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte del causante;

"2º La orden de que se entreguen a los herederos los bienes muebles que estén en poder de personas que los tengan a nombre del causante;

"3º La orden de que el Registrador General cancele las inscripciones de bienes inmuebles existentes a favor del causante y de que inscriba a favor de los respectivos herederos o legatarios los bienes transmitidos a título de herencia o legado;

"4º La orden de que se protocolice el juicio de sucesión en la Notaría respectiva.

"Si hubiere cualquier controversia, el Juez no dictará el auto de que trata este artículo, sino cuando hayo terminado".

"Art. 1609. Siempre que en una sucesión se adjudiquen bienes pro-indiviso, el tribunal expresará en el auto de que trata el artículo anterior, la cuota que corresponda a cada heredero en la herencia, según la ley".

"Art. 1610. Lo dispuesto en el artículo 1608, se cumplirá por el Registrador General con vista de las hijas o copias que expida el Notario.

"Corresponde a la sucesión en uno y otro caso pagar los respectivos derechos".

En cuanto a la facción de los inventarios nuestra ley procesal dispone:

"Art. 1642. El inventario judicial de bienes muebles se practicará así: llegado el día y hora señalados para la diligencia, el Juez, su Secretario, los peritos y los demás interesados se trasladarán al lugar donde se hallen los bienes; el tenedor o poseedor de ellos manifestará todos los bienes que tengan en su poder o que sepa corresponden a la herencia y el Secretario extenderá lista de ellos".

"Art. 1643. El inventario extrajudicial se practicará ante dos testigos actuarios, nombrados por los herederos presentes o sus representantes o por el tribunal en caso de desacuerdo.

"Art. 1644. Si los inventarios no pudieran concluirse en una sola sesión, se extenderá por separado las diligencias de cada una de las sesiones que tuvieron lugar, expresándose en la diligencia las personas que hayan concurrido como interesadas, las cuales firmarán con el Juez y el Secretario".

"Art. 1647. Hechos los inventarios, los peritos nombrados para el efecto darán su concepto sobre el valor de los bienes. La estimación de los peritos podrá consistir en una continuación del mismo inventario o en pliego separado, y el avalúo será hecho por el tribunal de conformidad con los artículos 1603 y 1604".

"Art. 1649. Cuando los herederos no se acuerden en el nombramiento del perito avaluador que deben designar, lo nombrará el tribunal".

"Art. 1651. Cuando por olvido, imposibilidad o ignorancia de la existencia de muebles en una mortuoria se promueve por algún interesado o heredero la formación de un inventario adicional, antes o después de hecha la adjudicación o la partición de los bienes primeramente inventariados, el segundo inventario y avalúo de bienes se verificará por el mismo tribunal".

"Art. 1652. Las disposiciones de este Cap. son aplicables".

cables a todos los casos en que la ley sustantiva ordene la formación de inventarios".

Ley 22 de 1925:

"Art. 31. Toda transmisión de bienes por causa de muerte, cualquiera que sea el grado de parentesco entre el difunto y sus herederos, estará sujeta a un impuesto que se cobrará de acuerdo con la escala siguiente:

a) Si el total de los bienes herenciales arroja un valor que no pase de quinientos balboas, no se cobrará impuesto alguno;

b) Si la herencia alcanzare un valor de quinientos un balboa o más, sin pasar de cinco mil, el impuesto será de dos por ciento sobre el total;

c) Si la herencia alcanzare un valor de cinco mil un balboas o más, sin pasar de diez mil balboas, el cálculo se hará así:

Hasta la suma de cinco mil balboas, dos por ciento; desde cinco mil balboas hasta diez mil balboas cuatro por ciento;

d) Si la herencia alcanzare un valor de diez mil un balboas o más, el impuesto se cobrará hasta diez mil balboas en la forma prescrita en el párrafo c) y sobre la suma que pase de diez mil balboas y no exceda de cuarenta mil, cinco por ciento;

e) Si la herencia alcanzare un valor de cuarenta y un mil balboas o más, el impuesto se cobrará así: hasta cuarenta mil balboas en la forma establecida en los párrafos anteriores y por el resto hasta la suma de cien mil balboas, el seis por ciento;

f) Si la herencia alcanzare un valor de cien mil y un balboas o más, pero que no pasare de doscientos mil balboas, se aplicará la escala del párrafo e) y sobre la suma que exceda de cien mil balboas se cobrará el ocho por ciento;

g) Por toda herencia que pase de doscientos mil balboas, se cobrará hasta esa suma lo que corresponde de conformidad con los párrafos anteriores y sobre el exceso, se cobrará el diez por ciento".

"Art. 33. La venta o traspaso de la totalidad o de una parte considerable de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una compañía anónima organizada entre los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior".

"Art. 34. Los bienes de toda sucesión deberán ser avaluados por dos peritos nombrados así: uno por el Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro o por quien desempeñe sus funciones y otros por los interesados en la sucesión. Si la cuantía de la herencia lo justificare, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un Abogado especial que represente al Fisco en todos los períodos del juicio de sucesión".

"Art. 37. Toda declaración, atestación u omisión intencional de los que por cualquier causa intervengan en la sucesión, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto, será penada con una multa de diez veces la parte del impuesto que hubiesen intentado eludir. Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, estarán solidariamente obligados a su pago.

"El tribunal del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

"Presúmese intencional toda declaración que tienda a disminuir el capital hereditario y el impuesto correspondiente, a menos que se compruebe un error justificable.

"Concédese acción popular para hacer efectivas las multas de que trata este artículo correspondiéndole al que intente la acción el cincuenta por ciento de los recargos que se colecten".

Por otra parte, el C. Fiscal, en los artículos que a continuación se transcriben, dispone lo siguiente:

"Art. 617. El impuesto será pagado por los respectivos asignatarios, dentro del año siguiente al día de la defunción.

"Si así no se hiciere se pagará un recargo de veinticinco por ciento (25%) sobre la suma adeudada.

"Art. 618. Los tribunales ordenarán de oficio que se rehagan las liquidaciones erradas en contra del impuesto.

"Art. 619. Los Recaudadores del impuesto sobre las mortuorias son parte en los juicios de sucesión. Esta intervención de los Recaudadores tiene un objeto puramente fiscal y se limita a hacer efectivo el impuesto".

"Art. 421. En los juicios de sucesión tienen los Recaudadores de este impuesto y sus Agentes, las siguientes atribuciones:

"1ª Intervenir en las diligencias sobre inventarios y avalúos de los bienes;

"2ª Nombrar avaluadores de esos bienes;

"3ª Reclamar contra la relación de bienes y su avalúo, contra la manera de confección de inventarios, tanto antes como después que se les corra traslado de él;

"4ª Observar que los avaluadores, que serán siempre personas idóneas y propietarios, si fuere posible, tengan en cuenta para los avalúos de los bienes de la sucesión, no solamente el valor de éstos dado en los títulos de propiedad, sino también el aumento de valor que hayan obtenido por razón de la acción de tiempo, mejoras y demás circunstancias del mercado, a fin de que el avalúo dado al haber mortuario sea verdadero y en ningún caso infimo o reducido;

"5ª Hacer la liquidación del impuesto, luego que estén completos los inventarios dentro de los términos legales;

"6ª Aprobada que sea la liquidación, y sin perjuicio del procedimiento de oficio por parte de los tribunales, demandar ejecutivamente el pago del impuesto cuando hayan transcurrido quince días después de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado;

"7ª Promover la facción de los inventarios y avalúos en todo caso en que los bienes de una sucesión corren peligro;

"8ª Proponer iguales diligencias cuando los inventarios no se hayan practicado durante el año siguiente a la muerte de la persona de cuya sucesión se trata;

"9ª Atender los denuncios que se les den por cualquier autoridad o particular en los casos de los ordinales anteriores, y proponer en su virtud las acciones correspondientes;

"10. Intervenir en las diligencias que se practiquen de oficio para evitar el extravío o pérdida de los bienes de una persona difunta. En los casos de que estas diligencias tengan lugar, al tiempo de hacer la relación de bienes, se avaluarán en la forma ordinaria;

"11. Para uso de la jurisdicción coactiva que les confiere la ley, en los casos en que por este medio sea más fácil y expedito el cobro del impuesto o de las multas respectivas".

Decreto N° 781, de 9 de enero de 1946.

"Art. 1º La Administración General de Rentas Internas tendrá a su cargo el reconocimiento, recaudación y vigilancia de las siguientes rentas, tasas y tributos fiscales;

1º Impuesto sobre la Renta;

2º Impuesto personal;

3º Impuesto sobre Bancos y Casas de Cambio;

4º Impuesto sobre Patentes en general y Marcas de Fábrica;

5º Impuesto sobre inmuebles, recargos sobre Tierras Incultas y la Renta Agraria;

6º Impuesto sobre Minas;

7º Impuesto sobre Mortuorias y Donaciones;

8º Impuesto sobre producción de licores;

9º Impuesto sobre producción de vinos;

10. Impuesto sobre producción de cerveza;

11. Impuesto sobre producción de perfumes;

12. Impuesto sobre ventas de bebidas alcohólicas;

13. Impuesto sobre producción de azúcar;

14. Impuesto sobre extracción de arenas;

15. Impuesto sobre juegos;

16. Impuesto de timbres en general;

17. Impuesto de Degüello;

18. Impuesto sobre préstamos hipotecarios;

19. Derechos de registro;

20. Las tasas que se causen por los servicios de luz y agua que preste la Nación;

"Art. 6º Para atender las funciones que se asignen a la Administración General de Rentas Internas se divide el despacho de los negocios que se le encomienda así:

"a) NEGOCIOS DE RECONOCIMIENTO, que serán aquellos que se refieren al examen, liquidación o establecimiento de los diferentes tributos internos;

"b) NEGOCIOS DE RECAUDACION, que serán aquellos que se refieran al cobro o a la recepción de todas las rentas internas de la República; y

"c) NEGOCIOS DE VIGILANCIA, que serán aquellos que se refieran a la inspección de todas las fuentes

de los ingresos fiscales que se hallen dentro del territorio de la República y a la prevención e investigación de los fraudes e infracciones de las leyes fiscales que regulan dichos ingresos".

Ley 80, de 31 de Diciembre de 1934.

"Art. 6º El artículo 33 de la Ley 29 de 1925 quedará así:

"La venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravámenes que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

"Dará que los herederos presuntivos o algunos de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquiera época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del tradente, para que tenga aplicación lo dispuesto en este artículo.

"También está sujeta al pago de este impuesto la venta o traspaso de todos o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o traspase los bienes. El valor de estos bienes se agregará al del activo de la sucesión para el solo hecho de hacer efectivo el impuesto".

Si se estudian ordenada y detenidamente las disposiciones que se acaban de transcribir, se concluye lo siguiente:

a) que el juicio de sucesión ha de ventilarse ante un tribunal de justicia ordinario (art. 1601 C. J.)

b) la liquidación del impuesto mortuario corresponde hacerla a un representante del Fisco previa orden del Tribunal que conoce el juicio de sucesión (art. 1604 C. J.)

c) cuando por olvido, imposibilidad o ignorancia se haga necesario la confección de un *inventario adicional* de bienes, antes o después de hecha la adjudicación *partición* de los ya inventariados, este inventario adicional *debe hacerle el Tribunal que conoce el juicio de sucesión* (art. 1651 C. J.)

d) si lo considera necesario, el Poder Ejecutivo podrá nombrar a un abogado especial que represente al Fisco en todos los períodos del juicio de sucesión (art. 34 Ley 29 de 1925).

e) Todo acto doloso ejecutado por cualquiera de las partes en el juicio de sucesión, que tienda a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto mortuario será penado por el Tribunal del conocimiento con multa equivalente a diez veces el monto del impuesto que se trató de eludir (art. 37, Ley 29 de 1925).

f) La función de los Recaudadores del impuesto mortuario en el juicio de sucesión será de carácter específicamente fiscal, *con el solo fin de hacer efectivo dicho impuesto*. (art. 619 C. F.)

Se discute en este primer punto la intervención que ha de darse a la expresión "Tribunal del conocimiento" de que trata la disposición que se acaba de citar. Esto es, se ha de entenderse por ello al Recaudador General de Rentas Internas o al Juez que conoce o conoció del juicio de sucesión. Salvo lo dispuesto en el Código Judicial sobre la función de los Jueces de la Justicia ordinaria en cuestiones fiscales estima el Tribunal en términos generales que tratándose de una defraudación el funcionario al cual corresponde investigar el fraude, es indudablemente el Administrador General de Rentas Internas, (art. 22 del Decreto Nº 781 de 8 de enero de 1946), quien tiene la dirección general de todos los negocios asignados a ese despacho y ejerce mando y jurisdicción en toda la República.

Los artículos 19 y 69 del Decreto 781 ya mencionado confían a dicho funcionario "el reconocimiento, recaudación y vigilancia del impuesto sobre mortuorias y donaciones, entendiéndose por vigilancia la prevención e investigación de los fraudes e infracción de las leyes fiscales que regulan dichos ingresos".

No obstante lo allí expuesto, considera el apoderado de las partes actoras que de acuerdo con lo que dispone el inciso 2º del artículo 37 de la Ley 29 de 1925 es el juez que conoció del juicio de sucesión donde se perpetró el fraude a quien corresponde llevar a cabo la investigación y aplicar la multa. Veamos si ello es así.

No se encuentra en nuestra legislación ninguna disposición precisa que le permita aprehender el conocimiento

de los denuncios por defraudación Fiscal, atribuidos a la administración General de Rentas Internas. El artículo 283 de nuestra ley procedimental civil expresa lo siguiente:

"Juicio civil es la gestión y actuación de todo asunto en que se requiere una decisión judicial para hacer efectivos los derechos conferidos por la ley sustantiva o por relaciones contractuales. Cuando hay o puede haber controversia, el juicio se llama también *pleito* o *litigio*".

Entre las atribuciones que el artículo 164 de la Ley 61 de 1946 Orgánica de nuestros tribunales ordinarios, especialmente las que se refieren al aparte a), no se encuentra ninguna que le atribuya facultades para investigar y sancionar defraudaciones fiscales a los Jueces del Circuito del Ramo Civil. Mucho menos se encuentran entre las atribuciones detalladas a los Jueces del Circuito del mismo Ramo Penal en el aparte d) del mismo artículo dichas facultades; pues ellas expresamente las excluye del procedimiento penal el artículo 1986 del Código Judicial que dice:

"Del procedimiento penal establecido en este Libro, sólo se exceptúan los relativos a la aplicación de las penas impuestas por infracciones de policía y fiscales, de las correccionales que puedan imponer las autoridades políticas y judiciales y las demás de que traten Códigos y leyes especiales".

Por otra parte el artículo 59 del Código Penal, ley sustantiva de la materia, sustrae también de los organismos judiciales ordinarios los delitos de defraudación fiscal y otros según el texto que seguidamente se copia.

"La ley penal panameña se aplica a todo habitante del territorio que la infrinja, sin distinción de nacionalidad, salvo las inmunidades que reconoce el Derecho Internacional".

Se exceptúan igualmente de las sanciones de este Código, los edictos de contrabando, defraudación fiscal y electorales".

Se deduce de lo expuesto, que toda investigación y sanción de un fraude fiscal no puede caer dentro de la jurisdicción de nuestros tribunales ordinarios, porque no hay disposición procedimental ninguna que se pueda invocar para que éstos escogan la denuncia. Por otra parte el inciso 2º del artículo 37 de la Ley 29 de 1925 sienta una pauta para la investigación y castigo en el caso de una defraudación fiscal. Dicho ordinal faculta al Tribunal del conocimiento "para imponer una pena breve y sumariamente a aquello que al practicarse los inventarios en un juicio sucesorio *declaren, atesten u omitan* intencionalmente con miras a disminuir indebidamente el capital hereditario y el monto del impuesto".

El texto del artículo 37 de la Ley 29 de 1925 es lo suficientemente claro para inducir a este Tribunal a pensar cuando allí se habla del tribunal del conocimiento, se refiere a aquel ante el cual se ventila el juicio sucesorio y ante quien —al practicarse la diligencia de inventario se hace declaración o atestación falsa o se omite maliciosamente,— la presentación de algún bien, descubierta posteriormente por el juez que conoce del negocio mjenaras se halla en trámite.

La etapa final de un juicio sucesorio la determina el artículo 1608 del Código Judicial, cuando dentro del término señalado por la ley no se solicita la partición de bienes. De allí, que, una vez se haya liquidado y pagado el impuesto mortuario de acuerdo con lo declarado en los inventarios que se practicaron, el Juez declarará a los herederos en posesión legítima de los bienes hereditarios, ordenará que se entreguen a éstos los bienes muebles que se encuentran en poder de personas que los tengan a nombre del causante, ordenará al Registrador General que cargue las inscripciones de bienes a favor del causante y las inscriba a nombre de los herederos, y ordenará que se protocolice el juicio de sucesión en la Notaría respectiva. Todo ello mientras no hubiera controversia entre los herederos.

Se pretende que una vez el Recaudador se haya dado cuenta de una defraudación fiscal deba proponer al Juez que conoció del juicio sucesorio "la facción de un inventario adicional de los bienes omitidos". Y ello sería así sólo en el caso del artículo 1651, del C. Judicial, porque los inventarios adicionales tienen cabida dentro del juicio de sucesión cuando ha habido omisión de bienes y su omisión es conocida por el Juez cuando aún no ha terminado el juicio.

Y pregunta ahora el Tribunal, ¿ha ocurrido algo parecido en el presente caso?

Un estudio concienzudo de las páginas del voluminoso expediente que contiene todo el trámite de esta acción contencioso-administrativa, así como el que se refiere a las etapas sufridas en el proceso gubernativo, nos está diciendo que ello no es así.

En apyco de la tesis que sostiene el apoderado de las partes demandantes de que a la imposición de la multa ha debido proceder un inventario adicional ha hecho cita del precedente dictado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de 27 de marzo de 1936. Sin embargo, si examinamos detenidamente el artículo 1651 del Código Judicial que es el que se refiere a la facción de inventarios adicionales, vemos que según su texto sólo ocurren tres casos en que dicho inventario puede promoverse: 1º) cuando hay olvido de la existencia de bienes de la mortuoria; 2º) cuando existe ignorancia de dicha existencia; y 3º) cuando ha habido imposibilidad de la misma.

En el presente caso no ha habido ni *olvido*, ni *ignorancia*, ni siquiera *imposibilidad* de la existencia de los bienes herenciales. La H. Corte Suprema de Justicia en otro precedente más reciente que el presentado por las partes demandantes ha establecido que para justificar la petición de un inventario adicional, "la parte que la hace debe demostrar la existencia de bienes del causante que por *olvido*, *imposibilidad* o *ignorancia* de la existencia de ellos no fueron inventariados. (Auto de 15 de diciembre de 1936, R. J. N.º 83, pág. 1450, col. 1º).

Pero hay más. De acuerdo con jurisprudencia de la misma Corte Suprema, (Auto de 21 de marzo de 1933, R. J. N.º 18, pág. 324, col. 1º) los artículos. 1651 que trata del inventario adicional, el 1604 que habla sobre avalúo de bienes herenciales, aprobación de los inventarios y liquidación del impuesto mortuario, y el 1605 que indica la tramitación que se da a la liquidación del impuesto mortuario, todas reglas de nuestra ley procesal civil, deben aplicarse armónicamente con el artículo 37 de la Ley 29 de 1925.

Siendo éstos de cumplimiento forzoso durante el trámite del juicio de sucesión, se desprende que el inventario adicional de que nos habla el artículo 1651 del C. J. para que pueda relacionarse con lo expresado en el artículo 37 de la Ley 29, sólo puede tener aplicación dentro del juicio sucesorio y antes de que éste termine o después, cuando se trata de un nuevo bien y de ninguna manera cuando ha finalizado para promover una investigación o proceso por defraudación del Fisco.

Aplicando el criterio que se observa en las decisiones de nuestro más alto tribunal de justicia el presente negocio, encontramos que no se trata de un bien omitido que justificara la facción de un inventario adicional. Se trata, como lo expresa en su informe el señor Jefe de Administración del capital de un socio, es decir, de la comisión de un delito en el orden fiscal, que sólo puede ser materia de investigación de la oficina respectiva.

La intervención del Juez Primero del Circuito en este negocio como alega el apoderado de las partes demandantes, no se justifica por las razones que ya ha aducido este Tribunal, pues de ser así, ello sólo tendría por objeto facilitar los trámites cuando un *nuevo bien* debe ser adjudicado conforme lo indica el Código Judicial y ello no podría hacerse sin la intervención del Juez del Conocimiento. Pero el presente caso es completamente distinto. Aquí va el único bien herencial ha sido adjudicado (la participación del causante en la sociedad Dabah & Cº). Se trata solamente de la investigación del fraude denunciado y cobrar como consecuencia, los impuestos dejados de percibir y la multa consiguiente, ya que, como decimos anteriormente, el único bien adjudicado que es la participación del causante en la sociedad no cambiaría. No se trata, pues, de un nuevo bien, o de otro bien, o de un inmueble que necesita para ser adjudicado sufrir los trámites indicados en los artículos del Código Judicial.

Por todo lo expuesto se desprende que, el ordinal 2º del artículo 37 de la Ley 29 de 1925 sólo autoriza al Juez que conoce de un juicio sucesorio para imponer breve y sumariamente la multa de que trata el citado artículo, cuando dentro del trámite de inventarios se ha comprobado el fraude o cuando faltan bienes por adjudicar, pues dicho ordinal no le faculta para ejercer una competencia que no tiene. Se encuentra respaldado en ningún a disposición procedimental, una vez ha cesado su competencia.

2º) *Legalidad del Procedimiento seguido por las au-*

toridades administrativas, por cuanto la Sucesión de Ezra Dabah fue condenada solidariamente con la Cia. Ezra Dabah sin que fuese notificada de las resoluciones dictadas en el proceso ni fue parte en el mismo.

De lo expuesto en el punto anterior se desprende que el Jefe de Rentas Internas si es competente para conocer de un caso como el presente en que se denunció la evasión del pago de un impuesto mortuario. (Artículos 19 y 69 del Decreto Ejecutivo N.º 781 de 9 de Enero de 1946). Siendo ello así, pasaremos a considerar la acusación de ilegalidad que se hace a las autoridades administrativas por el procedimiento seguido por éstas al condenar solidariamente a la sucesión de Ezra Dabah con la Compañía Ezra Dabah, sin que la primera fuese notificada de las resoluciones dictadas en el proceso gubernativo, ni fuese parte del mismo.

Para mayor ilustración de este punto transcribimos aquí párrafo de un estudio del conocido intelectual don Diógenes de la Rosa, quien al analizar el caso se expresa en la siguiente forma en un artículo titulado "El Impuesto sobre donaciones y sucesiones y un Caso de Evasión Fiscal". Dice así:

"Veamos las deducciones hechas al capital de 'Ezra Dabah' entre el 3 de febrero y el 31 de Marzo de 1948. Su carácter fraudulento, como se ha dicho muchas veces, la origina el hecho de que esas sumas son separadas de la cuenta de capital de 'Ezra Dabah' pero no las recibe éstos sino terceros de quienes Ezra Dabah no obtiene tampoco valores o efectos de valor equiparados a las sumas retiradas de su capital. Tienen, pues, con toda evidencia, carácter gratuito y deben reputarse como donaciones. No ofrecerían matiz delictuoso alguno si el impuesto correspondiente hubiera sido pasado por el cedente o el donatario. Pero nunca lo fue. A los tres meses y días de realizadas estas deducciones muere Ezra Dabah y comienza a tramitarse el juicio sucesorio. Como el impuesto no estaba cubierto, la enumeración de dichas deducciones al ser declarados los bienes pertenecientes a Ezra Dabah en la sociedad que lleva su nombre habría confirmado la solicitud de tales operaciones. Ya sabemos que no se procedió así. Y es aquí, justamente, en este momento, cuando se realiza el acto de ocultación o de omisión que apurará una pena. Es aquí cuando se debe declarar la intencionalidad de la omisión hacia un resultado que la Ley castiga; la disminución de la masa hereditaria sometida al impuesto".

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 29 de 1925 transcrito en el curso de esta sentencia todos aquellos que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa, *estarán solidariamente obligados a su pago*. La acción del Estado puede dirigirse contra cualquiera de ellos, en virtud de precepto de nuestra ley sustantiva.

Obligados solidariamente al pago de la multa Ezra Dabah & Cº y la sucesión de Ezra Dabah, el representante del Fisco podía enderezar su acción contra cualquiera de las dos, habiendo escogido a Ezra Dabah & Cº puesto que la sucesión de Ezra Dabah tenía como único bien la participación del causante en dicha sociedad porque el denunciado estaba sobre un fraude en que intervino Ezra Dabah & Cº que consintió según se desprende de todo el proceso gubernativo en la "alteración maliciosa de la cuenta de capital del causante en los libros de ésta. Además, tanto la una como la otra son responsables ante la ley por el mismo pago, ya que el fraude lo cometió Ezra Dabah & Cº en beneficio de la sucesión de Ezra Dabah.

Considerando el asunto desde este punto de vista es indudable que Ezra Dabah & Cº ocasionó una pérdida al Fisco de B. 22,599.92 que la sucesión de Ezra Dabah dejó de pagarle y por lo tanto, debe cubrir la multa a que fue condenada de diez veces el impuesto evadido.

Por otra parte hay constancia en los autos de que la sucesión de Ezra Dabah ha consignado en la Administración General de Rentas Internas el pago del impuesto evadido; y no puede alegarse que no fue cedido, y mucho menos que en tal virtud "Ezra Dabah & Cº" no puede ser obligada a pagar al Estado una multa con la Ley establece como sanción a todos aquellos que tratan por alguno de los medios en ella expresados de evadir el pago del impuesto mortuario, mucho más cuando dicha evasión ha sido ampliamente investigada y comprobada en el proceso gubernativo que precedió a esta acción contencioso-administrativa.

Además a folio 8 del proceso gubernativo se encuentra la notificación en la cual se deja constancia que Issac

Dabah, representante de Ezra Dabah recibió el traslado del denuncia interpuesto ante la Administración General de Rentas Internas por el señor Jorge Luis Alfaro, por medio de apoderado. Dicho traslado le fue dado por el término de cinco días. Hay también constancia en dicho folio de que asimismo fue notificada la Sociedad Dabah & C^o.

Y no es posible alegar que Isaac Dabah se notificó como socio de la firma Dabah & C^o, porque a fojas 27 consta también que Isaac Dabah se apersonó ante el Juzgado Primero del Circuito por medio de apoderado a solicitar la apertura de la sucesión testamentaria de Ezra Dabah. Tal solicitud la hizo Isaac Dabah en su calidad de albacea testamentario como consta a fojas 38 del mismo proceso gubernativo de que venimos hablando.

39) *Falta de fundamento legal de las resoluciones acusadas, ya que ellas se basan en una actuación en la cual no se ha podido comprobar la existencia del fraude que ellas señalan.*

Del estudio que el Tribunal ha hecho de todo el proceso gubernativo ha llegado a la conclusión de que en el juicio de sucesión de Ezra Dabah en el Juzgado Primero del Circuito, los herederos presentaron como único bien la participación que tenía el causante en la sociedad colectiva Ezra Dabah & C^o; que al practicarse el inventario y avalúo de dicho bien en las oficinas de Ezra Dabah & C^o los administradores presentaron al juez comisionado y a los peritos evaluadores los libros de comercio en donde constaba que la participación del causante era de B/. 150.000.00; que esa suma más la de B/. 15.087.79 presentada como ganancias acumuladas por el causante fue liquidada y sobre ella pagado el impuesto mortuario; que en enero de 1948 el capital de Ezra Dabah en la sociedad Ezra Dabah & C^o era de B/. 362.946.63; que durante los meses de febrero y marzo del mismo año de 1948 esa cuenta fue debitada por medio de partidas sucesivas que arrojaron un total de B/. 212.946.63; que como consecuencia de esos débitos cargados a la cuenta de Ezra Dabah, su participación en la sociedad Ezra Dabah & C^o, quedó reducida a la suma de B/. 150.000.00 que fue la que los administradores de dicha compañía presentaron como haber liquidado del causante al hacer los inventarios en el juicio de sucesión de éste; que las partidas debidas al socio Ezra Dabah fueron recibidas por los otros socios de la compañía quienes dispusieron de ellas en su propio beneficio; que los beneficiados no han podido establecer que durante la permanencia de Ezra Dabah en la Palestina donde éste murió, tres meses después, dicho socio hubiera tenido nunca conocimiento de los cargos que le hacían a su cuenta personal, ni mucho menos que hubiera dado su consentimiento a éstos; que el cargo de B/. 212.946.63 que se hizo a la cuenta de Ezra Dabah tuvo como único fin rebajar de manera maliciosa el valor de la participación de dicho socio en la compañía; que el hecho de haber reducido en la forma como se hizo la cuenta personal del causante es imputable única y exclusivamente a la sociedad Dabah & C^o; que además se ha establecido en la investigación llevada a cabo por el Jefe de la Administración de Rentas Internas que dentro de los cinco años antes de la muerte de Ezra Dabah, Jacobo Dabah recibió de la sociedad Dabah & C^o la suma de B/. 20.035.03 que fue cargada a la cuenta del causante lo cual caería bajo la sanción del artículo 69 de la Ley 80 de 1934 y debió dicha suma haber sido inventariada en el juicio de sucesión si se trataba de un heredero presuntivo; que mediante las operaciones indebidamente hechas en los libros de la sociedad por Dabah & C^o se dejó de pagar al Fisco el impuesto mortuario correspondiente a la suma de P/. 232.981.66, por lo cual tanto la sucesión, como la compañía demandante en esta acción contencioso-administrativa cayeron bajo la sanción de que trata el artículo 27 de la Ley 29 de 1925.

Conviene es dilucidar el punto a que se hace referencia el apoderado de las partes demandantes por medio del cual trata de desvirtuar la afirmación que se hace en el proceso gubernativo de que Jacobo Dabah es hijo de Ezra Dabah. En realidad este hecho no ha quedado probado a satisfacción con la investigación llevada a cabo en Rentas Internas, aunque la suma de B/. 20.035.03 aparece cargada a cuenta del causante; hay que advertir que dicho cargo data del año de 1943.

El denuncia de evasión del impuesto mortuario se basa en las partidas cargadas a la cuenta de Ezra Dabah que según se detallan en escrito del apode-

rado del denunciante se registraron en los libros de Dabah & C^o en la forma que seguidamente se detallan:

Febrero 3	B/. 3.333.34	
Febrero 29,	19.666.66	
Febrero 29,	127.000.00	
Marzo 9,	20.000.00	
Marzo 15,	20.000.00	
Marzo 19,	1.178.43	
Marzo 31,	11.768.20	B/. 212.946.63

Del detalle anterior vemos que el denuncia alcanza la suma de B/. 212.946.63 que según se deja ver fue cargada a Ezra Dabah del 3 de febrero al 31 de marzo, del año de 1948.

De modo pues, que la suma de B/. 20.035.03 que más tarde los peritos nombrados por la Administración General de Rentas Internas encontraron y que se dice fueron entregados a Jacobo José o a José Dabah, fue un cargo anterior a la fecha inicial dada por el denunciante; esto es al 19 de enero del año de 1948 pues dicho cargo a la cuenta del causante data del año de 1943.

Por lo antes dicho, no es posible, pues considerar dentro del denuncia por evasión presentado por Jorge Luis Alfaro una parte que no fue incluida en él y que sólo la investigación llevada a cabo por la Administración General de Rentas Internas dejó al descubierto como entregada a una persona cuyo parentesco con el causante no ha sido debidamente comprobado. Significa ello que, en esta parte de la condena no se justifica y que al señor Jorge Luis Alfaro sólo corresponde el porcentaje que la ley le asigna a los que en ejercicio de una acción popular denuncian evasión fiscal, sobre las sumas por él denunciadas.

Por todas las razones anteriores el tribunal considera que las Resoluciones acusadas están legalmente fundamentadas, y que sólo proceden la reforma para liquidar los impuestos, las sanciones y la participación del denunciante de conformidad con la presente sentencia sobre la suma de B/. 212.946.63.

En consecuencia, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NIEGA hacer las declaraciones que el apoderado de Ezra Dabah & C^o y de la sucesión de Ezra Dabah solicita en sus demandas de ilegalidad de las Resoluciones N^o 375 de 20 de Octubre de 1949 dictada por la Administración General de Rentas Internas y de las Resoluciones N^o 7 de 23 de Enero de 1950 y la N^o 12 de 4 de Marzo del mismo año dictadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por considerar que ellas están fundadas en la ley que regula la materia.

Notifíquese.

(fdo.) Augusto N. Arjona Q.—(fdo.) M. A. Díaz E.—
(fdo.) J. I. Quirós y Q.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Aviso al público y comercio que he arrendado la Abacería, Refresquería y Carnicería de mi propiedad, "La Cotorra" situada en Avenida Central N^o 9. No aceptaré cuentas o deudas que no lleven mi firma y autorización.

Isabel Sánchez.

L. 17.864

(Segunda publicación)

AVISO

En cumplimiento con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por el presente hago saber que he adquirido a título de compra del señor Gursan Singh, el establecimiento comercial denominado "India Moderna", sito en la Avenida Central N^o 139, de esta ciudad, lo que consta en la Escritura número 1096 de 26 de Abril de 1952, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

Iqbal Singh.

L. 17.913

(Primera Publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la demanda de venta de bien común interpuesta por Mario Cocke y otros contra Carlos Luis Noboa Cooke y otros, se ha señalado el día veintiséis de mayo próximo para que tenga lugar en este Juzgado dentro de las horas legales, el remate de las siguientes fincas:

"Finca número 3567, que consiste en un lote de terreno marcado con el número seis, situado en las Explanadas del lugar conocido con el nombre de "Bella Vista", Barrio de Calidonia de la ciudad de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de la Panama and Development Company; número cinco. Medidas: 24 metros de frente por 45 metros de fondo, o sea una superficie de mil ochenta metros cuadrados. Esta finca tiene un valor de seis mil balboas (B/. 6.000.00).

"Finca número 1.574, que consiste en dos lotes de terrenos que forman parte de la huerta denominada "Los Pocitos" marcados en el plano de dicha huerta con los números 223 y 224, situados en la Avenida del Chorrillo del Barrio de Santa Ana de la ciudad de Panamá, comprendidos dentro de los siguientes linderos: Norte, lote doscientos veinticinco; Sur, lote doscientos veintidós; Oriente, la mencionada Avenida del Chorrillo; y por el Occidente, terrenos de propiedad de Alberto B. de Obarrío, Domingo Díaz Arosemena, Elisía Arosemena de Díaz e Isabel Díaz de Jiménez.—Medidas de ambos lotes: 20 metros por sus costados Este y Oeste, y 30 metros por sus costados Norte y Sur, o sean 600 metros cuadrados de superficie. Sobre toda la extensión del terreno que constituye esta finca hay construida una casa de dos pisos, de madera y techo de hierro acanalado, la cual tiene los mismos linderos y dimensiones del terreno en referencia. Esta finca tiene un valor de diez mil balboas (B/. 10.000.00).

"Finca número 1.610, que consiste en un terreno y trece bodegas en él construidas; seis en el costado Norte; seis en el costado Sur y una en el fondo, todas de madera y techo de zinc, situados en la Acera Oriental de la Carretera de Nariño, Calle Segunda hoy Calle Quinta del Barrio de San Felipe de la ciudad de Panamá. Linderos: Norte, casa de los herederos del referido Isaac M. Kim Cooke; Sur, casa de Francisco Alvarado y bodegas de los herederos de Juana y Marcelina López Este, casa de Domingo Cervera; y por el Oeste, la Calle Quinta. Medidas del terreno: 11 metros 26 centímetros de frente por 27 metros 70 centímetros de fondo o sea una superficie de 311 metros cuadrados con 90 decímetros cuadrados. Esta finca tiene un valor de ocho mil quinientos balboas (B/. 8.500.00)".

El remate se efectuará por lotes de una finca cada uno, y servirá de base para la subasta de cada lote, el valor asignado a cada una de ellas.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en cada caso, en este Juzgado el 5% de la base del remate.

No se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del valor de cada finca.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, se oirán las pujas y repujas que a bien se tengan.

Por lo tanto, se fija el presente aviso, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,
Raúl Gmo. López G.

L. 17.737
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves quince (15) de mayo del año en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del siguiente bien perteneciente a la sucesión intestada de Félix Castillo Jaramillo

Una casa de un solo piso, paredes de adobes, techada con tejas de barro, aleros de zinc, de dieciséis metros y medio de frente por ocho metros de fondo, con anexo de los mismos materiales, de ocho metros de frente por cuatro y medio de fondo, construida dentro de un solar de veinte metros de frente hacia la Calle Central y treinticinco metros hacia la Avenida E Norte, con fondo de cuarenta y tres metros, en esta ciudad, cuyos linderos son: Norte, Avenida E Norte; Sur, propiedad de Juan de Dios Matos y Honorio Méndez; Este, calle Central y Oeste, propiedad de Joaquín Canto.

El bien descrito está avaluado en dos mil balboas.

Las ofertas que cubran las dos terceras partes de ese avalúo serán admitidas en la Secretaría del tribunal hasta las cuatro de la tarde del día señalado, porque de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa del 5% del avalúo en la Secretaría como garantía de solvencia.

David, abril de 1952.

La Secretaria,

Dora Goff.

L. 16.909
(Primera publicación)

EDICTO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes veintinueve (29) de abril del año en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del siguiente bien embargado en la ejecución que adelanta Félix Abadía A. contra Miguel Salomón:

Un camión, marca Ford, modelo 1942, con motor número 99 T 584584 y placa número C-9521.

Este vehículo está avaluado en ciento cincuenta balboas.

Las ofertas que cubran las dos terceras partes del avalúo serán admitidas en la Secretaría del Tribunal hasta las cuatro de la tarde del día mencionado, porque de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor debe consignarse previamente en la Secretaría del tribunal el 5% en garantía de solvencia.

David, marzo 27 de 1952.

La Secretaria,

Dora Goff.

L. 16.890
(Tercera publicación)

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

El suscrito Juez del Circuito de Herrera, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que el Licenciado Carlos Alvarado Alemán, en su carácter de apoderado especial del señor Pompilio Ríos Cordero, ha solicitado a este Tribunal se sirva decretar mediante pronunciamiento especial, la nulidad del Cheque N° 531, por la suma de ochenta balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/. 80.55) girado, el día cuatro (4) de Marzo del actual año (1952) por el Banco de Herrera contra el Banco Nacional de Panamá, a nombre del señor Max. R. Stempel.

Para los efectos del Artículo 964 del Código de Comercio, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y ocho (18) de Abril de mil novecientos cincuenta y dos (1952) y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

El Juez.

RAMON A. CASTILLERO C.

El Secretario,

R. Rodríguez Chiari.

L. 4160
(Tercera publicación)

EDICTO NUMERO 11

El suscrito Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que el día sábado 7 de Junio del presente año se llevará a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro el remate público autorizado por el Resuelto N° 19 de 16 de Enero de 1952, para vender al mejor postor dos (2) lanchas a motor, de propiedad del Gobierno Nacional, cuyos nombres y características se detallan a continuación:

LANCHA N° 1.

Nombre: "Lancha Nueva"
Servicio: Transporte de pasajeros
Casco: de madera
Puentes: uno (1)
Cubiertas: una (1)
Toneladas netas: 15.79
Toneladas brutas: 23.23
Longitud: 40 pies
Anchura: 12 pies
Altura: 4 pies 4 pulgadas
Entre Vistas: 44 pies
Motores: dos (2) marca "Hall Scott" de seis (6) cilindros
Combustible: gasolina
Fuerza: 150 caballos cada uno
Lugar donde fue construida: Zona del Canal.
Lugar donde se encuentra: Playa de Peña Prieta
Base para el Remate: dos mil balboas (B/. 2,000.00)

LANCHA N° 2.

Nombre: "Rosalba"
Servicio: Transporte de pasajeros
Casco: de madera
Puentes: uno (1)
Cubiertas: una (1)
Toneladas netas: 15.79
Toneladas brutas: 23.23
Longitud: 47 pies
Anchura: 12 pies
Altura: 4 pies 4 pulgadas
Entre Vistas: 44 pies
Motores: dos (2) marca "Hall Scott" de seis (6) cilindros.
Combustible: gasolina
Fuerza: 150 caballos cada uno
Lugar donde fue construida: Zona del Canal
Lugar donde se encuentra: Muelle 14 Balboa
Base para el Remate: dos mil balboas (B/. 2,000.00).

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, hasta las diez de la mañana en punto del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas. Se aceptan propuestas separadas. Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total de la propuesta. Esta consignación debe hacerse en efectivo o en cheque certificado y será devuelta a los que no obtuvieron el Remate inmediatamente después de otorgado éste.

El rematador pagará el precio del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes (24) a la adjudicación provisional. Si no lo hiciere, perderá a favor del Tesoro Nacional el diez por ciento (10%) consignado por él para tener derecho a hacer postura y responderá también de la quiebra del Remate. (Acápiteme i) del Artículo 293 del Código Fiscal). Las lanchas deben recibirse en el lugar donde se encuentren sin costo adicional alguno para el Fisco Nacional.

El Contrato que se celebre con el rematador requerirá la aprobación del Presidente de la República previo dictamen del Consejo de Gabinete, de conformidad con el Artículo 308 del Código Fiscal, si excede de B/. 500.00.

Panamá, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Ramón A. Saavedra.

(Primera publicación)

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, febrero siete mil novecientos cuarenta y nueve.

VISTOS:—Fundándose en la causal de derecho que determina el ordinal 89 del artículo 114 del Código Civil, la señora Marguerite C. de Rusha, norteamericana, mayor de edad, vecina de esta ciudad con residencia en calle del Frente de esta ciudad, oficinista, y portadora de la tarjeta de identificación N° 270109, por medio de su apoderado, el abogado Norman D. Archer, presente al Tribunal el día 22 de octubre de 1948, demanda el divorcio contra su esposo Lavern F. de Rusha, norteamericano, mayor de edad, y vecino de Nuevo Cristóbal. La demanda se acogió y se corrió traslado al demandado quien fue declarado rebelde por no contestar el traslado. El negocio continuó su curso legal hasta agotarse la tramitación que el caso requiere. El señor Fiscal del Circuito quien de manera muy acertada contempla el presente caso, se expresa en su vista número 10 de 2 de los corrientes, así:

"Señor Juez Norman D. Archer, abogado en ejercicio en virtud del poder que le ha sido conferido por la señora Marguerite C. de Rusha, mediante escrito de fecha 22 de octubre del año próximo pasado, solicita al Tribunal que de acuerdo con los trámites de un juicio ordinario, y con audiencia del señor Lavern F. de Rusha, se sirva decretar disuelto el matrimonio existente entre su patrocinada y el mencionado de Rusha, acto que se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 1943, en el Estado de Minnessota, Estados Unidos de América, alegando como razón de derecho el consagrado en la causal 8ª del artículo 114 del Código Civil. Se observa que en el curso de esta demanda se ha dado por acusada la rebeldía del demandado, por no haber dado contestación al traslado que se le hizo en escrito de demanda. Por su parte el apoderado de la señora Marguerite C. de Rusha para comprobar la existencia del vínculo matrimonial que se desea desatar, ha aportado a los autos copia del certificado de matrimonio celebrado entre las partes, debidamente traducido al idioma español y con las declaraciones de James Stephenson y Mamiel L. Seddicum se han acreditado los hechos en que descansa la demanda.... Como quiera que la causal 8ª invocada a este negocio trata sobre la embriaguez habitual, a este respecto conviene transcribir lo que expone el Profesor Alberto Brenes Córdova en su obra titulada.... Se tendrá por existente esta causal, conforme determina la ley, cuando se pruebe la frecuencia de la embriaguez o del escándalo de la misma dentro de un periodo no menor de un año". El Legislador, según se ve, usa como sinónimos los términos habitual y escándalo con referencia a la embriaguez que sea motivo de separación, queriendo significar con el empleo equivalente de esas palabras, que la frecuente embriaguez es motivo de escándalo para las gentes por desfavorable concepto que de la persona se forma y el mal ejemplo que ella da, particularmente a su familia.

La causal es bien fundada, porque la embriaguez consuetudinaria establece una situación bastante penosa e intolerable para quien tienen que soportar a más de la humillación y vergüenza de tener unida a su suerte a la de un ser degradado por hábito tan pernicioso, los malos tratos y molestias que de ordinario ocasiona quien se encuentra bajo el influjo de la excitación alcohólica".

Como a juicio del suscrito ha sido satisfecha la causal invocada en el presente negocio, me permito recomendarles que acceda a la petición hecha por el postulante y así os lo solicito".

El estudio hecho por el Fiscal del Circuito en cuanto a la causal alegada en este negocio, exime al suscrito entrar en otras consideraciones. La opinión del Fiscal obedece a que con la prueba testimonial aportada en este negocio, ha quedado plenamente acreditado que el demandado de Rusha es adicto a las bebidas alcohólicas en grado excesivo y que es un beodo consuetudinario.

Como se ha probado los hechos de la demanda y satisfecha la causal invocada, debe decretarse el divorcio del demandado, uniéndose a esto además la aceptación de los cargos por parte del señor de Rusha al no demostrar el mínimo interés por defenderse en el juicio.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, de acuerdo con el señor Fiscal del Circuito y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA el Divorcio pedido por Marguerite C. Bueneke de Rusha contra Lavern F. de Rusha, y en consecuencia declara disuelto el vínculo matrimonial que contrajeron en Minnesota, Estados Unidos de América, el día 25 de septiembre de 1943.

Se advierte a los divorciados que deben dar cumplimiento a lo que ordena el artículo 87 de la Ley 60 de 1946.

Remítase copia de esta sentencia a la Oficina del Registro Civil, para los efectos de su notificación de conformidad con el artículo 1354 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gustavo Casís M.—(fdo.) Julio A. Lanuza, Secretario

La anterior copia se expide, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 352 del Código Judicial, es decir para notificar la anterior sentencia, al demandado rebelde señor Lavern F. de Rusha, quien no se ha hallado en esta ciudad, para su debida notificación.

Colón, abril 16 de 1952.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito.
José A. Carrillo.

L. 17.689
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Lucía Vázquez Castillero, se ha dictado una resolución que en su parte pertinente dice así:

“Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

“Como se ha establecido la defunción de la causante y el parentesco que le unía a la demandante, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

19) Que está abierto el juicio de sucesión intestada de María Lucía Castillero o María Lucía Vázquez Castillero, desde el día diez y ocho de octubre del año pasado (1951) fecha de su defunción; y

29) Que es su heredera, sin perjuicios de terceros en su condición de hermana de la causante la señora María Carlos Castillero o María Carlos Vázquez Castillero de Campo; y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Octavio Villalaz. —(fdo.) Raúl Gmo. López G., Secretario”.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de esta Secretaría, hoy veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, por el término de treinta días.

El Juez, OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario, Raúl Gmo. López G.

L. 17.848
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que el Reverendo Reginald Heber Gooden, porteaamericano, mayor de edad, Obispo de la Iglesia Protestante

Episcopal de los Estados Unidos de América, en su carácter de representante legal de la Sociedad Misionera Doméstica y Extranjera de la Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América, ha solicitado al Tribunal por medio de su apoderado especial, que se declare a la expresada Sociedad, dueña de una casa construida en esta ciudad, a expensas de dicha Sociedad sobre el lote de terreno N° 901 en la ciudad de Colón y que se ordene la respectiva inscripción del correspondiente título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La casa en referencia, es de madera, de dos pisos, con paredes de madera, techo de zinc, piso de concreto en la planta baja y de manera en el piso alto, con un total de unos veinte cuartos y 2 secciones de servicios sanitarios, una en cada piso, edificio que está ubicado en Avenida Herrera de esta ciudad. Medidas: Mide 9.15 metros de frente hacia la Avenida Herrera y 39.63 metros de fondo lo que da una superficie de 362 metros cuadrados, con 32 decímetros cuadrados y ocupa la totalidad del lote N° 901 arrendado en la actualidad del Banco de Urbanización. Linderos: Dicha casa limita por el Norte con Avenida Amador Guerrero; por el Sur, con Avenida Herrera; por el Este, con lote N° 903 y pro el Oeste, con Calle Tercera.

De conformidad con el ordinal 29 del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy catorce (14) de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos (1952) por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de Ley, para que las personas que consideren tener derechos en la presente solicitud, los hagan valer dentro del término expresado.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

L. 17.837
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 22

El Gobernador de la Provincia de Herrera, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que los señores José Ojo, cedulado N° 27-286, Presentación Chávez, sin cédula pero con solicitud hecha, varones, mayores de edad, casados, agricultores, panameños, jefes de familia, natural y vecinos del Bebedero, jurisdicción del Distrito de Las Minas, en memorial de fecha 14 del mes en curso dirigido a esta Gobernación de Herrera, Administración de Tierras y Bosques, solicitan para ellos y sus menores hijos, se les expida el título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado “Bebedero” ubicado en jurisdicción del Distrito de Las Minas y de una capacidad superficial de cincuenta y cinco hectáreas, con siete mil metros cuadrados (55 Hts. con 7,000 Mc.) alinderado Norte: Cerro Saumerio, Francisco y Pastor Cedeño y Cerro La Orqueta; Sur: camino de Las Minas a Ocu, Visitación García y Cerro Pan de Azúcar; Este, Próspero Ramírez, camino de Las Minas a Ocu, Pedro Pinto y Quiberada Bebedero y Oeste, terrenos libres, Quebrada y Cerro Bebedero.

Y para que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras, por el término de (30) treinta días hábiles, se envía copia del mismo a la Alcaldía del Distrito de Las Minas para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 15 de Marzo de 1952.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera.

LUIS E. BERRY P.

El Oficial de Tierras, Srio. Ad-hoc.,

R. Ochoa Villareal.

(Única publicación)

E D I C T O

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Feliciano Quirós y Quirós, panameño, soltero, abogado, natural y vecino de Penonomé con cédula de identidad personal N° 9.3160, ha solicitado a esta Gobernación de Coclé, se le adjudique a título de plena propiedad un globo de terreno ubicado en Piedras Gordas, Distrito de La Pintada, con una capacidad de cuatro mil setecientos cuarenta y cuatro (4.744 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, Jacobo Bermúdez; Sur, David Fernández; Este, Paulino Aguilar y Oeste, camino real.

Para que sirva de formal notificación, se dispone fijar el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de La Pintada, por el término de treinta días hábiles y copia se le da a la parte interesada para su publicación en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.

Fijado a las doce de la mañana del día veintitrés de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Gobernador Primer Suplente,

MANUEL A. SUAREZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Antonio Rodríguez.

L. 4118

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 5

El suscrito Alcalde del Distrito de David, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gilberto Montero, de generales conocidas en este Despacho, se encuentran depositados los siguientes animales:

Un caballo bayo gacho y marcado a fuego así: A;

Un caballo salpicado marcado a fuego así: 8;

Un caballo moro tuerto salpicado y marcado a fuego así: JE.

Sin dueños conocidos, por haber sido encontrados en soltura por el área de la ciudad. De conformidad con los Artículos números 1600 y 1601 del Código Administrativo, se le advierte a las personas interesadas por medio del presente Edicto, que deberá hacer valer sus derechos dentro de treinta días a partir de esta fecha, de lo contrario se ordenará al Tesorero Provincial que haga la subasta pública de dichos animales. Copia de este Edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que sea publicado en la Gaceta Oficial y se fijará en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días a partir de la fecha.

David, Marzo 27-52.

El Alcalde,

JOSE OVIDIO CONTRERAS.

El Secretario,

Alberto Quintanar R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 234

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Lawrence Joseph Di Donato, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de 30 días hábiles más el de distancia comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones por imprudencia.

La parte resolutive de dicho auto es del siguiente tenor:

Vistos:

Juez Cuarto del Circuito.—Panamá, cuatro de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la solicitud fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio, contra Lawrence Joseph Di Donato, norteamericano, de 36 años blanco, casado, que define y castiga el Libro II del Código XII, Capítulo II del Código Penal y no se decreta su detención porque por lesiones por imprudencia no hay lugar a detención preventiva.

Notifíquese personalmente a Di Donato y provea a su

defensa. Según consta en autos, Di Donato no se encuentra en el territorio de la República, emplácese por edicto. Por resolución separada se señalará día y hora para celebración de la audiencia.

Se le advierte al procesado Lawrence Joseph Di Donato, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que su causa seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Lawrence Joseph Di Donato, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Lawrence Joseph Di Donato, o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy cinco de Abril de mil novecientos cincuenta y dos a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario, *

Marco Suarez C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 29

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-Hoc., cita, llama y emplaza a Alberto Leonard Flores, panameño, de 21 años de edad, soltero, ebánista, no porta cédula de identidad personal y residente en La Carrasquilla N° 164, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Corruptor de Menores", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Leonard Flores, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor Manuel Ramírez,

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente ad-hoc., cita, llama y emplaza a Damián Pérez Jr., panameño de 22 años de edad, reforzador, residente en Calle 27 Este N° 1, cto. 4 y no porta cédula de identidad personal, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Lesiones", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades judiciales y políticas y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Pérez Jr., so pena de incurrir en la responsabilidad de encu-

bridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy diez y siete de Abril de mil novecientos cincuenta y dos copias del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Organó.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor Manuel Ramirez,

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente ad-hoc., cita, llama y emplaza a Alfredo Montañez,
panameño, ex-billetero número 236 sin otro dato de iden-
tificación para que comparezca a este Tribunal, dentro
del término de doce (12) días, más la distancia a con-
tar desde la última publicación del presente Edicto en la
Gaceta Oficial, se presente a este Despacho, a estar en
derecho en el juicio que se le sigue por el delito de
"Apropiación Indebida", con la advertencia de que de no
hacerlo así, su omisión será apreciada como grave in-
dicio en su contra y la causa seguirá su curso sin su in-
tervención, previa declaratoria de su rebeldía.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Marzo diez de
mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Cir-
cuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Al-
fredo Montañez, ex-billetero número 236, sin otro dato
de identidad, a sufrir un mes de reclusión en el lugar
que designe el Organó Ejecutivo, y al pago de los gastos
procesales, como responsable del delito de apropiación
indebida en perjuicio de la Lotería Nacional de Benefi-
cencia.

La pena restrictiva de la libertad impuesta debe ser
cumplida íntegramente por el inculcado, por no haber
sufrido detención preventiva por razón de este juicio.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco ve-
ces consecutivas como lo manda el artículo 2349 en rela-
ción con el 2345 del Código Judicial.

Fundamento de derecho. Artículos 17, 18, 24 a), 37,
367 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase notifiqúese y consúltase con el Superior.—(fdo.)
T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Se-
cretario".

Recuérdase a las autoridades del Organó Judicial y
Político y a las personas en general, la obligación en
que están de denunciar perseguir y capturar al encau-
sado Montañez so pena de incurrir en la responsabi-
lidad de encubridores del delito por el cual se procede
salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Ju-
dicial.

Por tanto, para notificar a los interesados, se fija
el presente Edicto en lugar visible del Tribunal, a las
diez de la mañana de hoy diez y siete de Abril de mil
novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será en-
viada al Director de la Gaceta Oficial, para su publica-
ción por cinco veces consecutivas en dicho Organó.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor Manuel Ramirez,

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-hoc., cita, llama, y emplaza a Oscar Newman,
panameño, mayor de edad, 33 años, portador de la cédula
de identidad personal número 47-19901, residente en la
Avenida Central N° 6, cto. 5, aceitero, moreno y casado,
para que comparezca a este Tribunal, dentro del término
de doce (12) días, más la distancia a contar desde la úl-
tima publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial,
se presente a estar en derecho en el juicio que se le si-
gue por el delito de "Seducción", con la advertencia que
de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave

indicio en su contra y la causa seguirá su curso sin su
intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, Di-
ciembre veintiocho de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

"En tal virtud, el Segundo Tribunal Superior de acuer-
do con la opinión del Fiscal Segundo del Distrito Judicial,
administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia ab-
solutoria apelada y consultada, CONDENA a Oscar
Newman, varón, panameño, mayor de edad de este do-
micilio y vecindad, casado, aceitero con residencia en
Avenida Ancón casa N° 6 cuarto N° 5 y con cédula de
identidad personal número 47-19901 a la pena restrictiva
de la libertad de seis meses de reclusión al pago de los
gastos procesales y además a indemnizar a la ofendida
el perjuicio causado con el delito conforme a lo dispues-
to por el artículo 36 del Código Penal.

Fundamento de derecho: Artículos 2153, 2156, 2167,
2035 y 2059 del Código Judicial y artículo 283, inciso 29
del Código Penal reformado por el Artículo 19 de la Ley
21 de 1936.

Cópiase, notifiqúese y devuélvase.—(fdo.) J. A. Pretelt,
(fdo.) Luis A. Carrasco M.—(fdo.) Carlos Guevara.—
(fdo.) T. R. de la Barrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible
de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana
de hoy veintiuno de Abril de mil novecientos cincuenta
y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la
Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces con-
secutivas en dicho Organó.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor Manuel Ramirez,

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Su-
plente ad-hoc., encargado, por el presente cita y empla-
za a Rupert Augustus Williams, de generales desconoci-
das en autos para que dentro del término de treinta (30)
días, contados desde la última publicación de este edicto
en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparez-
ca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se
le sigue por el delito de "hurto".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte
resolutiva, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de abril de
mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Se-
gundo del Circuito, administrando justicia en nombre
de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con
fiscal colaborador, "Abre Causa Criminal" contra
Christopher Weeks (a) Dommy, panameño, de 35 años
de edad, soltero, panadero, vecino de esta ciudad y sin
cédula de identidad personal; a Eduardo Dean, (a)
Loco Dean, panameño, de 25 años de edad, soltero, car-
pintero, sin cédula de identidad personal y vecino de es-
ta ciudad; Clifford Davis (a) Cuba, panameño, de 34
años de edad, casado, planchador, con cédula número
11-10952 y vecino de esta ciudad y contra Rupert Au-
gustus Williams, de generales desconocidas en autos, por
el delito de "hurto" que define y castiga el Título XIII,
Capítulo I del Libro II del Código Penal.

Cópiase y notifiqúese.—(fdo.) José J. Ramirez.—Ric-
ardo M. Bula, Secretario Int."

Se advierte al encausado Williams que si dentro del
término señalado no compareciere al Tribunal a notifi-
carse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá
por legalmente notificado del mismo, su omisión se apre-
ciará como un indicio grave en su contra y la causa se
seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial
de la República, para que notifiquen al encausado Ru-
pert A. Williams el deber en que está de concurrir a
este Juzgado a la mayor brevedad posible, y se recomen-
da a todos los habitantes del país, con las excepciones

que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Williams bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez Suplente ad-hoc., encargado.

JOSE J. RAMIREZ.

El Secretario,

Ricardo M. Bulu.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., por este medio cita y emplaza a Pedro Aguilar, reo del delito de violación carnal, cuyas generales son las siguientes: varón, de 22 años; —cuando cometió el delito— mecánico, portador de la cédula N° 15.4591, vecino de Puerto Armuelles, desconócese su paradero actual, para que se presente al Tribunal dentro del término de doce días a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra y que dice en lo pertinente:—Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 14.—David, Marzo catorce (14) de mil novecientos cincuenta y dos (1952).—Vistos:—Por el oficio número 58 de 26 de Junio de 1949, el Jefe del destacamento de la Policía de facción en Puerto Armuelles, puso a disposición del Personero Municipal respectivo a Pedro Aguilar, inculcado "por la menor Evarista Lescano de haberla agarrado a la fuerza reventándole el vestido dándole golpes en la boca tirándole al suelo, cuando hizo uso carnal de ella a la fuerza caso ocurrido a las 24 horas del día 25 de los corrientes, en el Restaurante de la Playa de propiedad del señor José Félix Sam, en la población de Puerto Armuelles. (ffs. 1). Razon por la cual dicho funcionario de instrucción inició la correspondiente investigación, en el curso de la cual logró establecer el cuerpo del delito y graves indicios de responsabilidad contra el sindicado, y por ello se solicitó que al calificarse del mérito legal del sumario de este juicio se abriera causa criminal contra el citado Pedro Aguilar, "como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, del Libro II del C. Penal". Términos con que finaliza la correspondiente Vista del señor Agente del Ministerio Público. (ffs. 59). Luego, se le dedujeron los cargos al sindicado con ocasión del delito que se le denunciaba, conforme al decreto de enjuiciamiento de la foja 60, que en parte es así:

Como quiera, el procesado no fue habido, por lo que se emplazó en la forma y términos legales, pero con todo insistió en su rebeldía así que declarada esta, su defensa corrió a cargo de un defensor de ausentes, que lo fue el señor Defensor de Oficio, y así, sin su intervención se practicó la vista oral, diligencia en la cual el señor Fiscal del conocimiento solicita un fallo condenatorio para el procesado, mientras que la defensa estima que debe ser este absuelto de los cargos que se le deducen en el auto de proceder (ffs. 60 vta. hasta 76 inclusive).—.....

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., de acuerdo con el concepto Fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Pedro Aguilar, de 22 años de edad, soltero, panameño, mecánico, natural de Bugaba cuyo paradero actual se desconoce a la pena de tres (3) años de reclusión donde reside el Órgano Ejecutivo y a la accesoria del pago de los gastos procesales. Como hay constancia en este expediente de que el fiador del reo no ha podido presentarse ante el Tribunal a su fiado dentro del término que se le ha señalado (ffs. 67) se condena en vía de multa al pago en favor del Fisco Nacional la cantidad de cien balboas valor de la fianza prestada que mediante las formalidades legales ingresaran a la oficina de Rentas Internas de esta ciudad.—Cópiese, notifíquese, publíquese y

consúltese.—El Juez Suplente Ad-hoc., (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario ad-int., (fdo.) Lorenzo Miranda C.

Se le informe al procesado, que debe comparecer al Tribunal dentro de los doce días fijados, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del fallo proferido en su contra.

Las autoridades de la República están en el deber de capturar u ordenar la captura. Todos los habitantes de la nación, salvo las excepciones legales, están en el deber de denunciar el paradero del procesado, so pena de ser considerados como cómplices si sabiéndolo no lo hicieron.

Para que sirva de formal notificación, fije el presente edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su publicación, como lo ordena la Ley.

David, 24 de Marzo de 1952.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-interim.

Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El que suscribe, Juez 2º del Circuito de Chiriquí, Suplente ad-hoc., por medio del presente cita y emplaza a Francisco O. Samudio, de identidad desconocida y cuyo actual paradero se ignora para que comparezca ante este Tribunal dentro de los 30 días siguientes, a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, más el término de la distancia, a fin de que reciba notificación personal del auto de proceder que en su contra se ha emitido por el delito de peculado, resolución que su parte pertinente dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia Número 84.—David, Abril dos (2) de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Vistos:

A mérito de las consideraciones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., de acuerdo en parte con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PROCEDE contra Francisco O. Samudio, de identidad desconocidos y cuyo paradero actual se ignora, por delito contra la cosa pública e infractor de disposiciones del Título VI, Capítulo I del Libro II del Código Penal, y decreta su detención preventiva y su emplazamiento para que venga a estar a derecho en este juicio dentro del término de 30 días a partir de la última publicación del aviso correspondiente por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de lo contrario se le declarará rebelde y el juicio continuará sin su intervención.

Cópiese, notifíquese y el sobreseimiento consúltese.

El Juez Suplente ad-hoc., (fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario ad-int., (fdo.) Lorenzo Miranda C.

Al procesado se advierte que si comparece oportunamente se le administrará toda la justicia que le asiste, de lo contrario será considerado rebelde incura de tener la omisión como grave indicio de responsabilidad en su contra, y luego de decretada aquella situación el juicio seguirá adelante con un defensor de ausente.

Excitase a los habitantes del país, salvo las excepciones de la Ley, para que denuncien si lo saben el paradero del procesado y así también a las autoridades de la República, policivas o judiciales, para que capturen u ordenen la captura del emplazado Samudio.

Por lo que se fija este edicto en lugar de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación legal, a 14 días de abril de 1952, siendo las nueve de la mañana.

El Juez Segundo del Circuito, Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario ad-int.,

Lorenzo Miranda C.

(Primera publicación)